

Nota secretarial: Corozal-Sucre, 13 de septiembre de 2022. Señora juez, le informo que el presente proceso se encuentra para resolver recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
13 de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: LORENZO SEGUNDO VERGARA VILLADIEGO Y ELIVIA
CRISTINA JIMENEZ ARRIETA

RADICADO: 702154089001-2022-00242-00

ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El Despacho se encuentra por resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que libró mandamiento de pago el día dieciocho (18) de agosto del 2022.

Se observa que el recurso de reposición se refiere a la falta de pronunciamiento sobre los intereses corrientes, honorarios, comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza, estipulados en el título base de ejecución y que faculta a la parte demandante a exigir el pago de todas las obligaciones pendientes por ser canceladas.

Examinado el título valor **PAGARÉ N° 519160208567**, concluye el Despacho que es pertinente acceder las pretensiones solicitas por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito de reposición interpuesto contra el auto que libró

mandamiento de pago del día dieciocho (18) de agosto del 2022. Además, el mismo fue presentado en el término legal para ello.

En mérito de lo expuesto, se procede a **MODIFICAR** el mandamiento de pago en los aspectos mencionados por el recurrente, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **LORENZO SEGUNDO VERGARA VILLADIEGO y ELIVIA CRISTINA JIMENEZ ARRIETA** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **9311443 y 42205320** respectivamente, y a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, por la obligación contenida en un título valor **Pagaré No. 519160208567**, allegado como base de ejecución por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$6.522.824)** que corresponde al capital insoluto.

- a- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de microcrédito, desde 06 de diciembre del 2020 hasta el día 11 de julio del 2022, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.199.372)**, de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.
- b- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 12 de julio del 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por concepto de comisiones tasadas correspondientes a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$389.468)**, de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

TERCERO: Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS**

VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$39.824), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

CUARTO: Por concepto de gastos de cobranza la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.304.564)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

QUINTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Requiérase al Ejecutado para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

SEPTIMO: NOTIFICAR este auto al demandado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”, por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal. Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

OCTAVO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 1123 de 2022 que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo [jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

NOVENO: RECONOCER a la abogada, Doctora **DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **1.085.309.578** de Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional número **307.690** del

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** de acuerdo con el poder otorgado.

DECIMO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los deberes procesales previsto en el decreto ley 806 del 2020, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA